



I LEGISLATURA

Diego Orlando Garrido López

DIPUTADO

CCDMX/IL/DOGL/057/2019.

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2019.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 83 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, le solicito la inscripción del instrumento parlamentario que a continuación se cita, para que se liste en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 22 de octubre de los corrientes.

Se anexa la versión escrita del mismo.

Título del Instrumento Parlamentario: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DIVORCIO EXTRAJUDICIAL.

Alientamente,

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ.



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

00009038

FOLIO:

FECHA:

HORA:

RECIBIÓ:

18/10/19
11:40 am
Long



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.
PRESENTE.**

El suscrito, **Diputado Diego Orlando Garrido López**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DIVORCIO EXTRAJUDICIAL**; conforme a la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ASÍ COMO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO, EN MATERIA DE DIVORCIO EXTRAJUDICIAL.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como fin agilizar el trámite del divorcio administrativo ampliándolo a otro proceso extrajudicial, así como redimir el costo sin repercutir al cambio de funciones del notariado y establecer con claridad los requisitos que se deben cumplir



en este tipo de divorcio, en la Ciudad de México, ello con el propósito de reducir la carga laboral excesiva que actualmente se presenta en el Poder Judicial local.

Sin desacreditar la institución del matrimonio, se busca agilizar el trámite debido a costos, tiempo y eficacia jurídica. Tampoco se pretende atribuir un poder judicial al notario, simplemente se adecua el proceso a las funciones que tiene actualmente encomendadas.

II. Planteamiento del problema.

Para hablar de divorcio primero es necesario hablar del matrimonio, el cual en nuestra ciudad es un tema que actualmente ha ido a la baja debido a que las nuevas generaciones y algunas parejas de las anteriores han decidido la unión libre por cuestiones particulares de cada pareja.

Según lo establecido por el INEGI, en un comunicado de prensa el 12 de Febrero del año en curso¹, los matrimonios tuvieron un aumento del año 2010 al año 2012 y a partir de ese

2

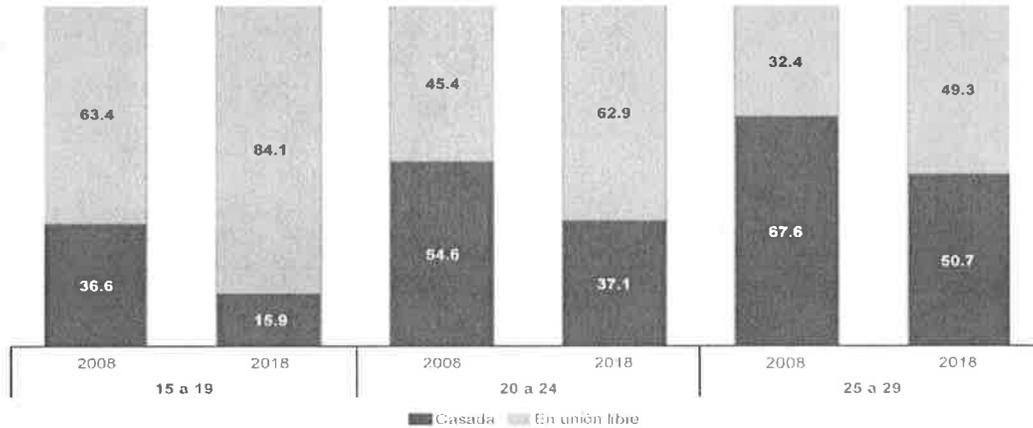
año fue en decadencia entre 15 y 20 mil matrimonios al año a nivel federal.

Además, en el mismo comunicado, la figura de “unión libre” ha aumentado en los jóvenes de 15 a 29 años, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/matrimonios2019_Nal.pdf



Distribución porcentual de la población de 15 a 29 años de actualmente unidas, por grupo de edad según tipo de unión, 2008 y 2018



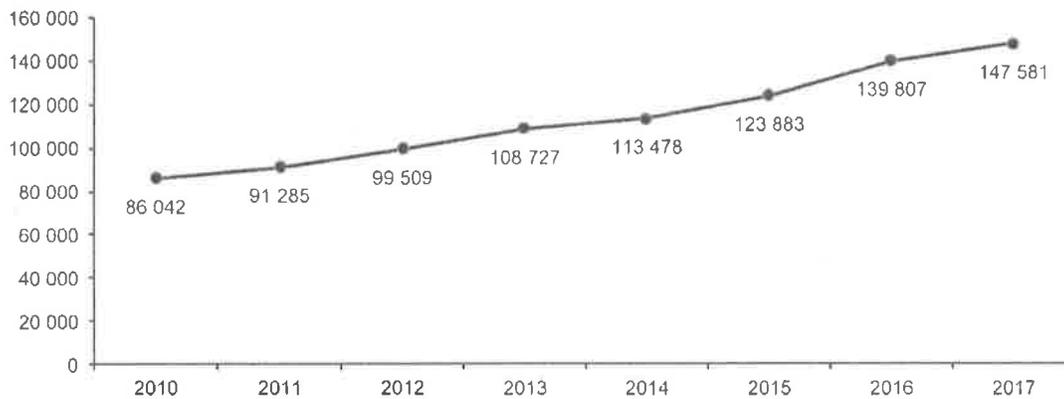
Por su parte, el divorcio que, al contrario del matrimonio, entre 2010 a 2017 presenta un incremento. Tal como se expone en la siguiente estadística del comunicado emitido por el INEGI.

6 de 8



COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 104/19
12 DE FEBRERO DE 2019
PÁGINA 6/8

Divorcios, 2010-2017





Entonces, de lo anterior podemos observar que la disolución del vínculo matrimonial y el incremento de relaciones bajo la figura denominada “unión libre” han ido en aumento, provocando un incremento considerable de trabajo en las autoridades correspondientes, en cuanto a materia de divorcio a nivel federal.

De estos divorcios el INEGI nos arroja una estadística de los que fueron divorcios administrativos y divorcios judiciales, los divorcios administrativos representan en promedio un 11.85% del número total de divorcios a nivel federal en el transcurso del 2010 al 2017.

Lo que nos ubica la causa de incremento laboral de los juzgados familiares y las oficinas del Registro Civil, la tardanza en cuanto a la emisión de sentencias de divorcio y por lo tanto el aumento de horas invertidas en estos casos que se traduce en aumento de capital humano invertido para atender la demanda de divorcios.

Como vemos de la estadística es evidente el incremento de los divorcios, reconociendo que la ciudadanía actualmente va por relaciones de las cuales no eligen el matrimonio como forma de unión, sino otras de las cuales pretenden evadir responsabilidades que con el matrimonio se adquieren.

En el plano local, de un comparativo de su legislación, podemos advertir que diferentes Estados de la República han reformado con el fin de habilitar la participación de los Notarios para que puedan llevar a cabo divorcios extrajudiciales. Los Estados que actualmente tienen en su legislación dicha participación notarial son:

Estado	Legislación	Ante quien se realiza
Chiapas	Código Civil del Estado de Chiapas (Art. 268).	Notario o Juez
Puebla	Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla (Art. 437).	Notario o Juez de Registro Civil



Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo (Art. 800).	Notario u Oficial de Registro Civil
Estado de México	Código Civil para el Estado de México (Art. 4.89 bis).	Notario

En estos cuatro Estados de la Republica se encuentra legislado el trámite ante notario público. Las razones por las que fueron reformadas son accesibilidad, rapidez, eficacia y economía.

Ahora bien, en el plano internacional, países como Cuba, Bolivia y España cuentan en su legislación la opción del divorcio ante notarios. De Cuba se puede señalar que es pionera en la posibilidad que da su legislación para otorgar matrimonios y divorcios ante notario, la Ley número 1289, Código de Familia de la República de Cuba tiene por objeto regular las instituciones de familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno filiales, obligaciones de alimentos, adopción y tutela, en cuanto a los divorcios, en su artículo 5° determina que el divorcio se podrá obtener únicamente por sentencia judicial, lo que posteriormente por el decreto del 6 de septiembre de 1994 Ley número 154/1994, se pudo ya en sede notarial darse el divorcio por mutuo acuerdo, incluso cuando existan hijos menores de edad.

En Bolivia existe la Ley del Notariado Plurinacional, en su título 5° regula la vía voluntaria notarial y da los principios que la rigen y que son: de libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de las partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad.

En España, el anteproyecto de la Ley de Jurisdicción Voluntaria Español como argumentos para que el notariado participe en actos registrales, aduce razones de reducción de los costes económicos, agilización de los trámites y en algunos casos no es necesaria la presencia de abogado y procurador. Dicho anteproyecto en agosto de 2014 se aprobó como proyecto posibilitando la celebración de enlaces matrimoniales y, con la entrada en vigor de la Ley se podrán celebrar también ante notario, ampliando así las alternativas para los ciudadanos. En cuanto a las separaciones y divorcios por mutuo



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



acuerdo sin hijos, podrán acudir ante el juzgado o ante el notario, según sea más conveniente para sus intereses.

En la Ciudad de México, el 9 de abril de 1917 fue expedida y el 14 de abril publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la cual se estableció el divorcio como disolución del vínculo matrimonial y dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo estableciendo el divorcio con varias causas para darse y por último, dentro de las causas el mutuo consentimiento de los cónyuges. El Código de 1928 cuya vigencia empezó en 1932, en el capítulo X, del título V relativo al matrimonio reguló ampliamente al divorcio dejando en aptitud a los cónyuges para contraer uno nuevo.

Estableciendo inicialmente el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, diecisiete causales de divorcio las cuales desaparecieron con la reforma del 3 de octubre de 2008, siendo la última el mutuo consentimiento. Adicionalmente el artículo 272 instituyó el 25 de mayo del año 2000, el divorcio por mutuo consentimiento administrativo ante el Oficial del Registro Civil.

Nuestro Código establece dos formas de divorcio voluntario, dependiendo la autoridad ante la cual se realice siendo éstos: el divorcio administrativo y el divorcio judicial, el primero, el Administrativo se encuentra regulado en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo. 272.-*Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro 50 Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.*



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

El mismo tipo de divorcio se encuentra regulado en el homólogo artículo 272 del Código Civil Federal el cual se promulgó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000. (artículo 274 Código Civil Federal).

Cabe señalar que el Divorcio Voluntario Judicial sustantivamente se encuentra desde un principio regulado en el Código Civil para el Distrito Federal y el procedimiento adjetivo y substanciación era regulado para ello en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el título décimo primero "Divorcio por Mutuo Consentimiento" en su capítulo único artículos del 674 al 682 los cuales fueron derogados el 3 de octubre de 2008 y habrá entonces que entender que este tipo de divorcio ya solo quedó en la norma sustantiva en el Código Civil para el Distrito Federal.

El divorcio fue reconocido hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares en México (Ciudad); y el divorcio denominado "administrativo" hasta el 25 de mayo del año 2000.

7

Actualmente en el portal de la Consejería Jurídica se señala que para el Divorcio Administrativo se requiere:

- Formato de Solicitud debidamente requisitado.
- Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición.
- Identificaciones oficiales de los solicitantes en original para cotejo y copia simple.
- Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes en original para cotejo y copia, menor a tres meses de anterioridad.
- Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia; y Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que la divorciante no se



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



encuentra embarazada, o constancia médica que acredite su imposibilidad para procrear hijos.

- Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez.
- Comprobante de pago de derechos. El cual actualmente se paga un total de \$1,212.00 (mil doscientos doce pesos 00/100)

Durante la entrega de documentos, se acordará la fecha de disolución del vínculo matrimonial, según la disponibilidad de la agenda del Juzgado.

Posterior a la entrega de documentos para el Divorcio Administrativo es necesario agendar cita.

Como vemos, el trámite puede resultar tardado, pues está sujeto a la capacidad del Juzgado del Registro Civil, lo que evidentemente atenta contra el derecho y libertades de las personas, de obtener de forma oportuna el documento que les permita acreditar la disolución del vínculo matrimonial.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

No aplica.

IV. Argumentación de la propuesta.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido. De acuerdo con su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse Por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales del procedimiento.

El divorcio es y sobre todo fue en el paso de una figura muy controvertida. Razones de peso se esgrimen en favor y en contra del divorcio. Los opositores al mismo aducen que el divorcio es factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por ser familia la célula social. Los que defienden el divorcio exponen que no es él mismo el origen de la ruptura del matrimonio, sino solamente la expresión legal y final de la ruptura conyugal cuyas causas suelen ser innúmeras y que, ante la real quiebra del matrimonio, se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral la persistencia del vínculo legal, pues impide a los que no pueden divorciarse intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida.

9

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular; pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera de divorcio, normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas, como el adulterio, la estabilidad, impudicia, vida licenciosa, etc. ocasionalmente encontramos el derecho del repudio por parte de la mujer y por causas más limitadas cómo el maltrato del hombre o no cumplir con los deberes del matrimonio. El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua: Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etc.

El derecho musulmán permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas: repudio del hombre, divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el consensual retribuido. El divorcio era obligatorio por las causas de



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, por adulterio o por no cumplirse ciertas condiciones del contrato, como no pagarle la dote al marido o no ministrar este los alimentos de la mujer.

En el derecho romano fue siempre conocido y regulado el divorcio, el cual tenía lugar de diferentes formas, dependiendo de si el matrimonio se había celebrado *cum manum* o *sine manus* y de si se había celebrado con la formalidad de la *confarreatio*, por *coemptio* o por el *simple usus*. El primero se disolvía por la *disfarreatio*, y el segundo, por *remancipatio*, que equivalía realmente a un repudio. Se conoció también el divorcio *bona gratia*, así como el repudio unilateral tanto del hombre como de la mujer *repudium sine nulla causa*, sin intervención de la autoridad y con repercusiones económicas en perjuicio del que repudiaba.

El derecho canónico se caracteriza, en esta materia por consignar la indisolubilidad del matrimonio, pues lo considera Sacramento perpetua. El canon 1118 declara: "el matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte". Solamente permite disolver el vínculo por dos causas: el matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados, llamado este último privilegio Paulino, en favor de la fe.

Aparte de estas dos causas que extinguen el vínculo matrimonial y otorga en libertad a los ex cónyuges de contraer nuevo matrimonio, el derecho canónico regula el llamado divorcio-separación. Consiste en la separación de lecho, mesa y habitación, con persistencia del vínculo.

Las causas para pedir este tipo de divorcio no vincular son varias, entre ellas el adulterio (canon 1129), separarse un cónyuge de los principios católicos, llevar vida de vituperio es ignominia, y la servicia (canon 1131).



La influencia del derecho canónico fue decisiva en las legislaciones de Europa y en todos los demás países de ascendencia jurídica romano-germánica; Entre ellos, los códigos mexicanos del siglo pasado. Diversas entidades federativas crearon sus códigos civiles o proyectos de código con anterioridad al primero que rigió de la materia para el D.F. y territorio de Baja California de 1870. Cabe mencionar, al respecto, los estados de Oaxaca (Código de 1827), Zacatecas (proyecto de Código de 1829), Jalisco (Código de 1833), Veracruz (Código Corona de 1868) y Estado de México (1870). Estas legislaciones, junto con los códigos civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870 y el de 1884, tienen en común haber establecido un solo tipo de divorcio a semejanza del derecho canónico: el divorcio-separación que no extingue el vínculo matrimonial si no solamente el deber de cohabitar.

Dentro de las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también la ley de matrimonio civil de 1859, expedidas por Benito Juárez, en la cual se secularizaban los actos civiles; entre ellos, el matrimonio, quitándoles su carácter sacramental. Con ello, se abría la posibilidad de establecer el divorcio vincular que se convirtió en una realidad En 1914 con la expedición de la Ley del Divorcio Vincular, Promulgada por Venustiano Carranza, en la ciudad de Veracruz. En 1917, y también expedida por Venustiano Carranza, surge la ley sobre relaciones familiares, que regula el divorcio vincular en los aa. 75-106. Establece esta ley 12 causas de divorcio, semejantes a las que recoge el Código Civil vigente de 1928 en las primeras fracciones. del art. 267, y admite, también, entre las causas, el mutuo consentimiento².

Por su parte el Divorcio Voluntario, el mismo diccionario lo define como la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, mandé la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges. El Código Civil regula dos formas de divorcio voluntario; llamado divorcio administrativo, Que se solicita ante juez de registro civil, y el divorcio judicial, requerido ante un juez de lo familiar.

² Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa 2011, págs. 1393-1394.

Divorcio voluntario administrativo. Es el solicitado por mutuo acuerdo ante el juez del registro civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el a. 272 del CC y que son los siguientes: a) que los cónyuges convengan en divorciarse; b) que ambos sean mayores de edad; c) que no tengan hijos ambos; d) que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo este régimen estaban casados, y e) que tengan más de un año de matrimonio (a. 274, CC). Si cumplen con estos requisitos pueden concurrir al registro civil de su domicilio, personalmente, con las copias de las actas certificadas respectivas en que conste que son casados y mayores de edad.

El juez, previa identificación de los consortes (se acostumbra acompañarse con testigos de identificación), levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio; citar a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días. Si los cónyuges realizan la ratificación, el juez del registro civil los declara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior. Si los consortes no reúnen los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos. El Código civil añade que, entonces, los cónyuges sufrirán las penas que establezca el código de la materia, que es en este caso del Código de Procedimientos, y la pena respectiva será la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública.

El divorcio por vía administrativa fue objeto, en su tiempo, de innumerables críticas en el sentido de que el mismo era un factor decisivo de la disolución de la familia, por dar tan extremas facilidades a la pareja para terminar el vínculo matrimonial. La Comisión redactora del Código Civil expuso sus motivos para implantarlo con las siguientes palabras: " el divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelva fácilmente; pero también están interesadas la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos”.

De lo anterior, es necesario apresurar la resolución de este tipo de divorcios, así como generar condiciones de accesibilidad y flexibilidad de los mismos, por lo que se propone diversificar los funcionarios que puedan resolver el conflicto expuesto con la intención de disminuir el trabajo en los juzgados, dándole prioridad a ser resueltos por los jueces los casos con mayor complejidad y beneficiando al ciudadano en la rapidez con la que podría realizar el trámite del divorcio administrativo.

El notario por excelencia es el profesional del derecho; su acceso a la función es mediante un riguroso examen de oposición lo que da la certeza de su conocimiento y preparación, muy distinto a la de otros abogados; su desempeño versa sobre un servicio público.

Es preciso entender que el notario deviene de la función de orden público, porque es ella representada por el titular de la Jefatura de Gobierno, quien expide y otorga la patente respectiva. En ese orden de ideas el notario no proviene de la función judicial, es por ello que de esta función es de auxiliar.

Las funciones o competencia del notario deben de ser expresas, jamás se sobreentienden y sólo de la función judicial expresamente en las leyes sustantiva y adjetiva se tiene al notario como auxiliar en la administración de justicia; no existe un ordenamiento que expresamente lo considere como auxiliar de la función administrativa, sin embargo se deduce de ciertas obligaciones que tiene el notario.

La actuación notarial es muy variada pues podrá a manera de ejemplo reconocerse hijos en escritura pública, cambiar, modificar o disolver regímenes patrimoniales del matrimonio; hacer aclaración mediante acta notarial de declaración testimonial a los



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



atributos de la personalidad jurídica de la persona esto es: al nombre, al domicilio, al Estado Civil, sobre todo, hablando de los hechos negativos que no son materia de prueba.

El notario propiamente puede hacer lo que expresamente le faculta su ley u otras leyes siendo una limitación aquello que vulnere el orden o el interés público. En ese sentido al amparo de cómo ahora se entiende nada impediría que los particulares le solicitasen al notario de su elección hacer constar bajo su fe su deseo para divorciarse.

En este caso el divorcio ante notario no plantea ningún problema. El notario no será un sustituto del encargado del Registro Civil sino una opción adicional.

El divorcio ante notario público plantea una comparecencia, la cual sería para recibir la rogación correspondiente a su deseo de los dos cónyuges a divorciarse y la exhibición en esa comparecencia del acta de matrimonio porque a ella se deberá de referir el notario cuando dé aviso al encargado del Registro Civil para que haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio. Por lo demás será igual lo que hasta ahora se pide para que este tipo de divorcio proceda, la solicitud que sería en la comparecencia, que sean mayores de edad, que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes si están casados bajo ese régimen, que la cónyuge no esté embarazada, que no tengan hijos o estos ya fuesen mayores de edad, identificación oficial de los cónyuges y como ya se dijo el acta de matrimonio.

Después y con fundamento en la primera comparecencia, o instrumento público, se procederá a celebrar una segunda comparecencia en donde se dejará sin efectos el vínculo matrimonial hasta ahí existente y procederá el notario al correspondiente aviso a la oficina del Registro Civil para que levante el acta de divorcio la cual será igual, sencillamente se tomará razón en la anotación que haga el encargado del Registro Civil en el acta de matrimonio y en el acta de divorcio que fue celebrado ante notario con el nombre del notario, número de la notaría, el día y mediante escritura pública señalando su número.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Siendo el divorcio ante notario, por la fe pública que éste tiene y la obligación de asesoría a las partes que nacen de su Ley, ya no sería necesario que los cónyuges contratasen a un abogado o procurador porque todo esto ya no se requeriría al ser ante notario. El notario es un auxiliar en la administración de justicia, pero nada le impide, por la colaboración de funciones, actuar como auxiliar de la función administrativa.

No se modificaría ninguna función notarial, dando este recurso como una simple fe de hechos que cambiaría el estado civil de los solicitantes añadiendo rapidez al trámite y la seriedad necesaria.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Actualmente el Código Civil de la Ciudad de México en su artículo 272 establece el divorcio administrativo y los requisitos que se deben presentar en su solicitud, el proceso es ante juez del registro civil y consiste en identificar a los cónyuges, ratificar la solicitud del divorcio, levantar un acta en la que los declarará divorciados y posteriormente realizar la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior.

Las funciones que realiza el juez del registro civil son parecidas a las que hace el notario al elaborar un acta notarial, que como sabemos, contiene los hechos de alguna situación respaldados bajo la fe pública otorgada a su figura, según lo establecido en el Artículo 131 fracción VII de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, el notario tiene la facultad de asentar un acta notarial en cualquier clase de hechos.

En cuanto a las funciones del Notario, en el artículo 44 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México establece lo siguiente:



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



“Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.”

Confiere autenticidad, certeza jurídica y se le obliga a dar fe de hechos y actos según sea la voluntad de las personas, siempre y cuando no contradigan las limitantes establecidas en el artículo 47 de este mismo ordenamiento.

Según lo anteriormente mencionado, la reforma propuesta no modificaría las funciones, ni el contenido de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, máxime que, del propio artículo 178 de la referida ley, se dispone como competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales, todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.

En tal sentido, podemos afirmar que el Notario posee la calidad y sobre todo la atribución para celebrar actas o instrumentos en los que se haga constar la disolución del vínculo matrimonial entre cónyuges que así se lo soliciten, con las formalidades que la propia norma establezca para ello.

Aunado a lo anterior, el artículo 6, apartado C. numeral 3 prevé que toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

De ello resulta atendible la propuesta de generar un mecanismo adicional en donde el Notario Público pueda llevar a cabo el trámite de divorcio denominado extrajudicial, ello



para garantizar certidumbre, flexibilidad, expedites en el procedimiento así como auxiliar en las labores del Registro Civil dejando sólo la carga de realizar las anotaciones correspondientes.

Finalmente, en cuanto a costos, partiendo del mandato constitucional de asequibilidad, el mismo no podrá exceder de los costos que actualmente se tiene el trámite ante el propio registro civil.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Civil de la Ciudad de México, en materia de divorcio administrativo; como se señala a continuación:

PRIMERO: SE REFORMAN EL ARTÍCULO 116 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 272 BIS, 272 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONEN;

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados. Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.</p>	<p>ARTICULO 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados. Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo o el Notario que levante la escritura o acta notarial respectiva, remitirán copia de éstas al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.</p>



<p>CAPÍTULO X DEL DIVORCIO Artículo 272 Divorcio Administrativo</p>	<p>CAPÍTULO X DEL DIVORCIO Artículo 272 Divorcio Extrajudicial</p>
<p>ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p>	<p>ARTICULO 272.- El divorcio extrajudicial puede tramitarse en la vía administrativa ante el Juez del Registro Civil y en la vía notarial ante Notario.</p> <p>ARTICULO 272 BIS.-Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>ARTICULO 272 TER.- Procede el divorcio en la vía notarial ante Notario en los mismos supuestos establecidos en el artículo anterior, incluso en el caso en que existiendo la sociedad</p>



conyugal, la disolución y liquidación de ésta pueda realizarse en el mismo instrumento.

Para tal efecto, los cónyuges deberán presentarse personalmente ante cualquier Notario de la Ciudad de México, previa identificación, acreditando que se encuentra en el supuesto del párrafo anterior, mediante la exhibición de los siguientes documentos y declaraciones:

- I. Escrito de solicitud de divorcio;
- II. Acta de nacimiento;
- III. Copia certificada de acta de matrimonio;
- IV. Certificado médico para acreditar que la mujer no se encuentra embarazada;
- V. Declarar bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio ni adoptaron alguno y que de ser el caso, éstos no son menores o mayores incapaces.
- VI. Manifiesten expresamente su voluntad de divorciarse.

Artículo 272 QUATER.- En caso de que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes, los cónyuges reconocerán ante notario las firmas estampadas en la solicitud de divorcio y ratificarán su voluntad de divorciarse;

Artículo 272 QUINTUS.- En el caso de que el matrimonio se hubiera celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, además de lo dispuesto en el artículo anterior, el notario hará constar la disolución y liquidación de la sociedad



	<p>conyugal.</p> <p>Artículo 272 SEXTUS.- El notario enviará copia certificada física o electrónica de la escritura o acta, según sea el caso, al Juez del Registro Civil ante el cual se celebró el matrimonio a efecto de que se emita un acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.</p>
--	---

SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:</p> <p>I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;</p> <p>II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:</p> <p>I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;</p> <p>II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o</p>



sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

- a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;
- b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y
- c) En las informaciones ad perpetuum, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

- a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;
- b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y
- c) En las informaciones ad perpetuum, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes; y

IV. Tratándose del divorcio en la vía notarial se estará a lo dispuesto por el artículo 272 TER, 272 QUATER, 272 QUINTUS y 272 SEXTUS del Código Civil para el Distrito Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA**



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DIVORCIO EXTRAJUDICIAL.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- SE REFORMAN EL ARTÍCULO 116 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 272 BIS, 272 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 116.- *Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados. Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo o el Notario que levante la escritura o acta notarial respectiva, remitirán copia de éstas al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.*

...

CAPÍTULO X DEL DIVORCIO

Artículo 272

Divorcio Extrajudicial.

ARTICULO 272.- *El divorcio extrajudicial puede tramitarse en la vía administrativa ante el Juez del Registro Civil y en la vía notarial ante Notario.*

ARTICULO 272 BIS.- *Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.*



ARTICULO 272 TER.- *Procede el divorcio en la vía notarial ante Notario en los mismos supuestos establecidos en el artículo anterior, incluso en el caso que existiendo la sociedad conyugal, la disolución y liquidación de ésta pueda realizarse en el mismo instrumento.*

Para tal efecto, los cónyuges deberán presentarse personalmente ante cualquier Notario de la Ciudad de México, previa identificación, acreditando que se encuentra en el supuesto del párrafo anterior, mediante la exhibición de los siguientes documentos y declaraciones:

- I.** *Escrito de solicitud de divorcio;*
- II.** *Acta de nacimiento;*
- III.** *Copia certificada de acta de matrimonio;*
- IV.** *Certificado médico para acreditar que la mujer no se encuentra embarazada;*
- V.** *Declarar bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio ni adoptaron alguno y que de ser el caso, éstos no son menores o mayores incapaces.*
- VI.** *Manifiesten expresamente su voluntad de divorciarse.*

Artículo 272 QUATER.- *En caso de que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes, los cónyuges reconocerán ante notario las firmas estampadas en la solicitud de divorcio y ratificarán su voluntad de divorciarse.*

Artículo 272 QUINTUS.- *En el caso de que el matrimonio se hubiera celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, además de lo dispuesto en el artículo anterior, el notario hará constar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

Artículo 272 SEXTUS.- *El notario enviará copia certificada física o electrónica de la escritura o acta, según sea el caso, al Juez del Registro Civil ante el cual se celebró el matrimonio a efecto de que se emita un acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.*



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO para quedar de la siguiente manera:

**CAPÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 178. *En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:*

I. ...

II. *Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y*

24

III. ...

a) ...

b) ...

c) ...

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes; y



LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



IV. Tratándose del divorcio en la vía notarial se estará a lo dispuesto por el 272 TER, 272 QUATER, 272 QUINTUS y 272 SEXTUS del Código Civil para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 22 días del mes de octubre del año 2019.

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ